

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref 2021-00146

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado especial de pertenencia en los términos del artículo 375 del C.G.P., respecto de los predios objeto de usucapión.
2. Alléguese el avalúo catastral de los inmuebles objeto de esta acción

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 23 de hoy 25 de febrero a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

FULVIO CORREAL SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fa19916ac4fea4112d5be8b04b9fbc55617605ad0823c919d9d57a7a3537b9a

Documento generado en 24/02/2021 03:19:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0147

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Henry Benavides Jamaica contra Leidy Johanna Ramírez Pérez, Paola Andrea Álvarez Martínez y Aura Ayle Riaño Bautista, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio

1. \$1.100.000.00, por el capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 25 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Ricardo Riva Gutiérrez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento

a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 23 de hoy 25 de febrero a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

Firmado Por:

FULVIO CORREAL SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaba47391ee23ce3d8fc7af88fcb1b8f2709ad0156bdcfbc598f609186e18df8

Documento generado en 24/02/2021 03:19:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue las demandadas como empleadas o contratistas en Recaudo Bogotá, así como las prestaciones sociales que sean legalmente embargables. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida la suma de \$1.650.000,00.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 23 de hoy 25 de febrero a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

Firmado Por:

FULVIO CORREAL SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6a6f0dc9c756963db662410f00396f132238bb04956372fa49e7a394f44fc03

Documento generado en 24/02/2021 03:19:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2017-0493

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por el Banco Comercial Av. Villas S.A contra Nini Yohana Cárdenas Olaya, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entregúesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01607

En atención a lo solicitado por la demandante en escrito que precede, el Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01174

Incorpórese a los autos, la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitida a la parte demandada con resultado positivo (fl. 20).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2019-01174

En atención a la petición que precede, se le advierte al memorialista que la Secretaría de Educación de Bogotá, dio respuesta mediante oficio S-5420-2019-173178 de 24 de septiembre de 2019 (fl. 8). Por secretaría remítase esta comunicación a la dirección electrónica aportada por el apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. . La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01262

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 16 y 30 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Sastoque Hernández y Cia S.A.S contra Biourbanismo Ingeniería y Paisajismo Ltda, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó personalmente, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **\$100.000,00**.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p style="text-align: center;">LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01577

1. La comunicación procedente del Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento.
2. Ínstese al ejecutante para que efectúe el enteramiento del mandamiento de pago al ejecutado en la dirección "*Cl 12 B No. 8-23 Oficina 425 Edificio Central 13 de Bogotá*".

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01277

Para continuar con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las 10:00 AM del día 5 del mes de abril del año 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la cual deberán concurrir en forma personal las partes y sus apoderados.

Para lo anterior se deberá ingresar por la aplicación Microsoft Teams, por tanto, se requiere a los intervinientes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído aporten los correos electrónicos personales y así poderles hacer llegar el link de la reunión.

Igualmente, se requiere a los abogados intervinientes para que garanticen la comparecencia de sus representados en la fecha y hora aquí señalada.

Por último, se les insta a que suministren la información requerida y comparezcan a la precitada audiencia virtual, en razón, a que no asisten salas físicas para su realización.

Secretaría notifique esta decisión a los interesados vía e-mail, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01921

En atención a la manifestación que antecede (fls. 26), por secretaría requiérase nuevamente a la auxiliar de la justicia Juan Carlos Arango Rodríguez para que en el término de cinco (5) días contados a partir del enteramiento de este proveído, **acredite sumariamente** que se encuentra inmersa en la salvedad de la regla 7ª del artículo 48 del Código General del Proceso, es decir, que está actuando **en más de cinco (5) procesos** como defensora de oficio. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m . La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01484

1. Visto el escrito que precede, se tiene como notificado por conducta concluyente al ejecutado C.I Nova Foods Export S.A.S del auto de apremio, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., a partir del 16 de febrero de 2021.
2. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, las partes deberán indicar la fecha desde que pretenden la suspensión del proceso, como quiera que en acuerdo de pago se indica hasta el 29 de enero de 2021, fecha que ya feneció y este documento fue radicado el 16 de febrero de 2021. Ahora, se les pone de presente el informe de depósitos judiciales que obra a folio 54, dado que el título No. 400100007586407 es por \$6.373.646,02 y no por el valor indicado en el acuerdo \$8.373.646,02.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0278

Se rechaza el citatorio obrante a folio 72, dado que se indicó en forma errada la dirección electrónica del demandado mateo.acosta@hotmail.com, siendo correcta (fl.61), **mateo.acostam@hotmail.com**.

Por lo anterior, en aras de precaver eventuales nulidades la parte demandante, deberá efectuar el enteramiento del auto de apremio, con observancia a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2019-1383

En atención a lo anterior, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Catalina Nova Posada, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2017-0798

Visto el informe secretarial que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 126 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:00 pm del día 5 del mes abril de 2021 de la presente anualidad para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción total del proceso de la referencia.

Cítese a las partes y sus apoderados a declaración para comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, en la que aportarán todos los documentos que posean. Líbrenseles telegrama.

La secretaría deberá incorporar al expediente copia de los autos, oficios y comunicaciones que se hayan librado dentro del presente asunto.

Para lo anterior se deberá ingresar por la aplicación Microsoft Teams, por tanto, se requiere a los intervinientes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído aporten los correos electrónicos personales y así poderles hacer llegar el link de la reunión.

Igualmente, se requiere a los abogados intervinientes para que garanticen la comparecencia de sus representados en la fecha y hora aquí señalada.

Por último, se les insta a que suministren la información requerida y comparezcan a la precitada audiencia virtual, en razón, a que no asisten salas físicas para su realización.

Secretaría notifique esta decisión a los interesados vía e-mail, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario 2020-281

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Admítase la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía promovida por Gildardo Castaño Sosa contra Pedro Antonio Moreno Molina.

Trámítase el asunto por el procedimiento verbal sumario

Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en debida forma.

Préstese caución por la suma de \$1'400.000,00, en el término de diez (10) días, a efectos de decretar la medida cautelar solicitada (num 7º art. 384 del C.G.P.).

Se niega la restitución provisional como quiera que no cumple los requisitos del numeral 8º del art. 384 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado Carlos Fernando Moya Benavides como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-1794

1. Por secretaría requiérase al Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Banco Bancolombia, Banco Colpatría, Banco Davivienda y Banco Falabella, para que den respuesta al oficio No. 19-04961 de 24 de octubre de 2019.

2. Requiérase al pagador del Centro de Salud Paz el Río para que en el término de diez (10) días, se sirvan informar el trámite dado al oficio No. 19-04960 Acompañese copia de los citados oficios.

Lo anterior, **so pena y de dar aplicación de las sanciones correccionales de arresto y pecuniarias contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.**

Se insta a la parte interesada para que acredite el diligenciamiento de las precitadas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-2255

Se rechaza lo citatorios obrantes a folios 26 y 28, porque se enviaron a una dirección que no fue informada previamente al juzgado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-2255

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, por secretaría actualícense el oficio No. 20-00762 de 19 de febrero de 2020 y remítase al correo cajs70@yahoo.es, la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 4º del auto de 11 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0087

Se niega la petición elevada por la parte demandante obrante a folios 15 y 16 del cuaderno 1, dado que según el informe allegado, los títulos de depósito judicial están consignados en el Juzgado 21 Civil Municipal. Además, deberá estarse a lo dispuesto en auto de 10 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. _____ de hoy
_____ a las 8:00 a.m

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0039

El citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitido al ejecutado con resultado negativo, incorpórese a los autos.

Conforme lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el emplazamiento del demandado Carlos Enrique Fadul Niño.

Por Secretaría, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su momento, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los sujetos emplazados.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0236

1. Visto el escrito que precede se tiene como notificado por conducta concluyente a la ejecutada Ana María Tarazona Palacio del auto de apremio, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., a partir del 22 de febrero de 2021.
2. De conformidad con lo deprecado por las partes en el memorial que precede, el despacho dispone decretar la suspensión inmediata del proceso hasta el 30 de junio de 2021 (art. 161 del C.G.P.).
3. Por secretaría asígnese la cita requerida por el demandante para el ingreso a las instalaciones del Edificio Hernando Morales y así poder realizar los trámites respectivos referentes al desglose y oficios solicitados.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0236

1. Por secretaría ofíciase nuevamente al Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 20-01083. Ofíciase anexando copia de la citada comunicación.

2. Por secretaría ofíciase al Juzgado 72 Civil Municipal de la ciudad, para informarle que en su oportunidad se tendrá en cuenta el embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0147

Se rechaza la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 obrante a folio 31, dado que se indicó en forma errada el nombre del demandante (Fondo de Empleados de Bancolombia Febancolombia), siendo el correcto Fondo de Empleados de Bancolombia Febancolombia, además, no se informó el término en el que debía comparecer el demandado.

Por lo anterior, en aras de precaver eventuales nulidades la parte demandante, deberá efectuar el enteramiento del auto de apremio, con observancia a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0147

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el rodante de placas BYR-825 y como la parte demandada es su propietario, el Juzgado decreta su aprehensión. Para tal fin se dispone que por secretaria se oficie a la Sijin automotores de la Policía Nacional para que deje el vehículo a órdenes de este despacho.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-003

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por la Financiera América S.A., hoy Banco Compartir S.A. contra Álvaro Páez Cardenas, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entregúesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0241

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 10 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Bancolombia S.A contra Yenny Paola Perdomo Fonseca, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó personalmente (Decreto 806 de 4 de junio de 2020), quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **\$100.000,00**.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p style="text-align: center;">LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2019-0891

1. En atención al escrito que precede, se le advierte al memorialista que todas las actuaciones respecto de las demandas que se adelantan en este despacho, se están tramitando exclusivamente mediante la virtualidad, por ello se le requiere para que en el término de cinco (5) días se sirva aceptar el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P). Comuníquesele.

2. Incorpórese a los autos, la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitida a la parte demandada con resultado positivo (fl. 62).

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad 2019-1410

Se rechaza las notificaciones personales remitidas a los demandados (fl. 109 y 111), toda vez que el Artículo 624 del Código General del Proceso enuncia que: "... Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...", de modo que, esta deberá reunir los requisitos que establece el artículo 291 y 292 de la misma codificación, además, porque se envió a una dirección que no fue informada previamente al despacho.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-00320

1. Se reconoce personería al abogado Eduardo Andrés Ruiz Lozano como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 97).
2. Téngase en cuenta que la ejecutada Jeinny Ivonne Galeano Niño, se notificó personalmente del auto de apremio.
3. De los medios de defensa presentados por los ejecutados (fls. 77 al 80 y 107 a 10), córrasele traslado al demandante por el término de diez (10) días.

Oportunamente ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Insolvencia 2016-0677

1. Incorpórese a los autos, la comunicación allegada por la Superintendencia Financiera de Colombia y póngase en conocimiento para lo pertinente.
2. Por otra parte, requiérase a la liquidadora para que adelante los trámites necesarios para la notificación del Banco Popular S.A en calidad de cesionaria de Ripley Compañía de Financiamiento S.A.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2017 - 00011

1. Previo a resolver sobre la publicación de la valla, acredítese que en la misma se indicó "*que se trata de un proceso de titulación de la posesión*", de conformidad con lo dispuesto en el literal e), del numeral 3º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

2. Por secretaría efectúese la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 01203

Se niega la concesión del recurso de apelación por improcedente, puesto que este asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (art. 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

Aunado a lo anterior, adviértase que el mismo se interpuso fuera del término dispuesto en el artículo 322 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2018 - 00811

Continuando con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las 10:00 am del día 6 del mes de abril del año 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., a la cual deberán concurrir en forma virtual las partes y sus apoderados.

Para lo anterior, se deberá ingresar por la aplicación Microsoft Teams, por tanto, se requiere a los intervinientes para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído aporten los correos electrónicos personales y así poderles hacer llegar el link de la reunión.

Igualmente, se requiere a los abogados intervinientes para que garanticen la comparecencia de sus representados, en la fecha y hora aquí señalada.

Por último, se les insta a que suministren la información requerida y comparezcan a la precitada audiencia virtual, en atención a que no existen salas físicas para su realización.

Secretaría notifique esta decisión a los interesados vía e-mail, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020 - 00085

Previo a resolver lo pertinente, apórtese el certificado de tradición del inmueble en donde se acredite la inscripción del embargo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020 - 00135

Téngase en cuenta que el ejecutado José Vicente Dueñas Duarte se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

Previo a continuar con el trámite respectivo, se insta a las partes para que aporten al plenario el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-795670 que acredite la inscripción del embargo aquí decretado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 02188

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por RF Encore S.A.S., como endosatario del Banco Davivienda S.A., contra Ruth Nieto Arias, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguense a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 01958

En atención a la solicitud que precede, así como la comunicación aportada al plenario por parte de Colpensiones, se requiere nuevamente a la citada entidad para que en el término de diez (10) días, se sirva allegar una relación de los descuentos realizados en cumplimiento a lo dispuesto mediante oficio No. 19-05341, precisando la fecha en que ha realizado cada uno.

Acompáñese copia del citado oficio y el folio 7.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 01984

1. En atención a la solicitud que precede, así como la comunicación aportada al plenario por parte del pagador de la Policía Nacional, se requiere nuevamente a la citada entidad para que en el término de diez (10) días, se sirva allegar una relación de los descuentos realizados en cumplimiento a lo dispuesto mediante oficio No. 19-05340, precisando la fecha en que ha realizado cada uno.

Acompáñese copia del citado oficio y el folio 5.

2. Previo a resolver sobre el requerimiento a las entidades bancarias, acredítese la radicación del oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar en cada banco.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 02251

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A., contra José Bernardo Caballero Castro, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2018 - 01366

Como quiera que mediante auto de 15 de diciembre de 2020 (fl. 68), se aprobaron las liquidaciones de crédito y costas dentro del presente asunto, se dispone que por secretaría se remita el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2018 - 00031

En atención a la manifestación realizada por la parte solicitante y lo comunicado por la Policía Nacional, se dispone que por secretaría se requiera nuevamente a la citada institución para informarle que la medida de aprehensión comunicada mediante oficio No. 18-01094, se encuentra **vigente**, por lo tanto, se insta al cumplimiento de la orden allí dispuesta.

Reitéresele que en ningún momento se cancelado la citada orden de aprehensión.

Acompáñese copia del citado oficio.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 00780

Una vez fenezca el tiempo concedido mediante auto de 24 de octubre de 2019 (fl. 48), se dispondrá sobre el escrito allegado de folios 99 a 102.

Manténgase el proceso en secretaría hasta fenezca el término de suspensión del proceso.

CÚMPLASE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 02296

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por las partes, el despacho con fundamento en lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso monitorio promovido por Marlen Eugenia Gualteros Aldana contra Dip Ingeniería S.A.S, por desistimiento.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

CUARTO: Sin costas (núm. 4º art. 316 C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 00647

1. Por secretaría requiérase al Banco de Bogotá, Banco Av Villas y al Banco Popular, para que den respuesta al oficio No. 19-02130 de 16 de mayo de 2019.

Acompáñese copia del citado oficio.

2. Previo a resolver sobre el requerimiento al pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca, acredítese la radicación del oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar aquí decretada.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 00643

1. Por secretaría requiérase al Banco de Bogotá, Banco Falabella y al Banco Popular, para que den respuesta al oficio No. 19-02108 de 16 de mayo de 2019.

Acompáñese copia del citado oficio.

2. Previo a resolver sobre el requerimiento al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Ipiales, acredítese la radicación del oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar aquí decretada.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 01313

La comunicación allegada por el pagador de B Braun Business Services S.A.S.,
incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 01313

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 02193

Previo a resolver sobre la solicitud que precede, se le pone en conocimiento a las partes el informe de títulos que precede, para que ajuste su petición en el sentido de indicar el valor de dineros a entregar, y de ser el caso se suspenda el proceso hasta completar la suma pactada o se termine y entreguen los dineros obrantes al proceso.

Atendiendo lo anterior, la solicitud deberá presentarse conforme lo dispone nuestro estatuto de procedimiento civil.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 01187

En atención a la solicitud que precede, se requiere a la Armada Nacional – MDF para que en el término de diez (10) días, se sirva informar el trámite dado al oficio No. 19-03304, respectivamente. Acompáñese copia del citado oficio.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2017 - 01436

En atención a la manifestación realizada en el escrito que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Rocío Katherine Valencia González, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 00489

En atención a la manifestación realizada en el escrito que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Rocío Katherine Valencia González, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 01506

En atención a la manifestación realizada en el escrito que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Yeniffer Lorena Rojas Saza, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 - 00834

En atención a la manifestación realizada en el escrito que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Yeniffer Lorena Rojas Saza, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2002 - 17377

Teniendo en cuenta que el presente asunto se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, el despacho nombra como curador(a) *ad litem* a Daniela Soto Bejarano, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020 - 00346

1. Se niega la petición de emplazamiento, dado que para proceder con la misma se requiere que la comunicación sea devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (núm. 4 art. 291 C.G.P.).

2. Previo a resolver sobre la notificación obrante a folio 30, deberá aportarse la constancia expedida por la empresa de servicio postal que acredite el resultado de la entrega al destinatario.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020 - 00328

1. Incorpórese a los autos, la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitida al demandado con resultado positivo (fl. 17).
2. Rechaza el aviso obrante a folio 19, dado que en la oportunidad que se envió no habían vencido los términos del precitado citatorio, y por lo tanto, deberá remitirla nuevamente para evitar nulidades.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref 2019-01953

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el numeral 1º del auto de cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), que requirió a la parte demandante para que aportara el pago de la póliza, previo a decretar las medidas cautelares pedidas.

En síntesis, el censor presenta su inconformidad en que los artículos 1065 a 1068 del Código de Comercio, son para regular la relación de tomador de seguro y asegurador, situación que nada tiene que ver dentro del proceso, por ende, pide se ordenen las medidas cautelares dentro del presente asunto.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. Ahora bien, la regla 2ª del artículo 590 del C.G.P., prevé *“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (...)”*.

En el mismo sentido, el canon 1066 del Código de Comercio regula lo pertinente a la citada caución *“El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.”*

3. Así las cosas, se advierte que la póliza es un elemento probatorio del contrato de seguro realizado entre el tomador y la aseguradora, el cual se perfecciona con el pago de la prima, momento desde el cual se entiende amparado el posible perjuicio que se pueda causar con el decreto de las medidas cautelares, por ende, si no se acredita el citado pago la caución prestada sería ineficaz.

Sobre el tema, téngase en cuenta lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil, el 14 de diciembre de 2005, dentro del radicado No. 11001310304200010733 01 *“Entonces, como el tomador- demandante -, no realizó el pago de la prima dentro de dicho término, fatalmente el contrato de seguro así celebrado feneció de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1068 del Código de Comercio, modificado en los términos del artículo 82 de la Ley 45 de 1990.”*

De igual modo, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia 136282015 el 10 de julio de 2015 precisó "(...) *En efecto, acaecida la mora en el pago de la prima, absoluta o parcial, el contrato de seguro, entendido como un todo, termina automáticamente y, desde ese mismo momento, el de la mora, deja de producir los efectos que le son propios y que con su celebración buscaron para sí las partes, añadió la sentencia. Además, para que la terminación se dé, no requiere de una manifestación de voluntad por parte del asegurador, ni de la notificación al tomador y, mucho menos, de sentencia judicial que la declare, pues tal efecto jurídico acaece de pleno derecho*"

Entonces al allegar póliza de seguros con el fin de prestar la respectiva caución, y para que esta sea eficaz, debe aportarse la certificación del pago de la prima del contrato de seguros, pues de otra manera, se reitera, no se cumpliría con el objetivo de la caución, como es par este acaso, os perjuicios que se puedan ocasionar con las cuatelas solicitadas

4. Aunado a lo anterior, es menester resaltar que es obligación del juez velar por la legalidad de las actuaciones surtidas en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, (...).*"

Sobre el particular en reiterada jurisprudencia se ha dicho "*Así las cosas, la orden de constituir una caución es una expresión de la necesidad de brindar seguridad jurídica en la eficacia de las decisiones judiciales y garantizar la indemnización dentro del proceso, con fundamento en el riesgo acreditado y apreciado por el juez de conocimiento.*

5. En razón de lo anterior, basten los motivos para considerar que la providencia combatida se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el numeral 1º del auto de cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref 2019-01953

La comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitida a la parte demandada con resultado positivo (fl. 42), incorpórese a los autos.

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá realizar el envío del aviso a la parte pasiva para efectuar el enteramiento de la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2016-01307

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Química Cosmos S.A., contra Pinturas Megaplast S.A.S. en Liquidación, Álvaro Díaz Rodríguez y Gerardo Almario Castro , previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 9 de noviembre de 2016 (fl. 17, cdno. 1), Química Cosmos S.A. por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra Pinturas Megaplast S.A.S. en Liquidación, Álvaro Díaz Rodríguez y Gerardo Almario Castro, para lograr el recaudo del pagaré No. 79104739.
2. En proveído de 29 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago (fl. 27, cdno. 1), decisión que le fue notificada a Álvaro Díaz Rodríguez y Gerardo Almario Castro mediante aviso y Pinturas Megaplast S.A.S. por medio de curador *ad litem* el 9 de diciembre de 2019, quien dentro del término de ley formuló unos medios exceptivos denominadas “[prescripción] y [innominadas o genéricas]”.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).
2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en el título allegado como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

3. Con respecto a la excepción de prescripción, estatuye el artículo 2512 del Código Civil que dicha figura jurídica *"(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)"*. A su vez, el artículo 2535 *ídem* dispone que *"[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*.

Y, particularmente, contempla el artículo 789 del Código de Comercio, *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

Asimismo, a la luz del artículo 2539 de nuestro ordenamiento civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el artículo 94 del Código General del Proceso enseña que *"[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)"*.

4. Con orientación en el anterior marco normativo y descendiendo al caso concreto, se tiene que el tiempo prescriptivo de las acciones en general se cuenta **"desde que la obligación se haya hecho exigible"** (art. 2535 C. C.), para el caso en particular, el pagaré objeto de recaudo tiene como fecha de vencimiento el **23 de febrero de 2016** (fl. 3, c. 1), data desde la cual deberá computarse el término de 3 años de la prescripción de la acción

cambiaría tal como lo establece el artículo 789 del Estatuto Mercantil, consolidándose el 23 de febrero de 2019.

En el *sub lite*, la demanda se presentó el 9 de noviembre de 2016 (fl. 17, cdno. 1), el mandamiento de pago se le notificó a los demandados Álvaro Díaz Rodríguez y Gerardo Almario Castro por aviso el 5 de marzo de 2019, quienes se mantuvieron silentes y la demandada Pinturas Megaplast S.A.S., en liquidación, a través de curador *ad litem* el 9 de diciembre de 2019 (fl. 201, cdno. 1); por lo que se concluye que la presentación del libelo introductorio no tuvo la virtualidad de interrumpir el trienio consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, de suerte, que para el momento en que se enteró Pinturas Megaplast S.A.S. en liquidación, de la orden de apremio, la acción cambiaria incoada por la Química Cosmos S.A. había prescrito, pues para esa fecha, el término a que se ha hecho alusión ya se había consumado.

5. Con fundamento en lo anterior, se declarará probada la excepción denominada “[prescripción de la acción cambiaria del pagaré número 79104739, con fecha de creación 23 de enero del año 2016 y fecha de vencimiento 23 de febrero del año de 2016]”, la cual afecta la totalidad de las pretensiones solo frente a Pinturas Megaplast S.A.S., en liquidación, de tal suerte, que se ordenará la terminación del proceso respecto a la persona jurídica ejecutada.

6.. En cuanto al medio exceptivo genérico, el despacho no hará pronunciamiento alguno, ya que en los procesos de ejecución solo son admisibles las excepciones que se formulen en forma concreta, esto es, expresando los hechos en que se funda las defensas propuestas (C.G.P. art. 442).

En suma como no se observa ningún fundamento jurídico o probatorio que sustente la defensa planteada por el curador *ad litem* para su prosperidad y, entonces, deberán ser declaradas imprósperas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada “[prescripción de la acción cambiaria del pagaré número 79104739, con fecha de creación 23 de enero del año 2016 y fecha de vencimiento 23 de febrero del año de 2016]”, elevada por el curador *ad litem* de la demandada Pinturas Megaplast S.A.S., en liquidación.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo solo respecto de Pinturas Megaplast S.A.S., en liquidación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares de Pinturas Megaplast S.A.S., en liquidación decretadas en este asunto, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados Álvaro Díaz Rodríguez y Gerardo Almario Castro en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

SEXTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$500.000, oo por concepto de agencias en derecho.

OCTAVO: En firme la liquidación de costas, Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-0410

Decídase el recurso de reposición incoado por Aarón Velásquez Velásquez, contra el auto de 3 de diciembre de 2020, que no dio trámite a la petición de que se ordene a la ejecutante a prestar caución para responder por los perjuicios que se causen y decretar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien identificado con el folio de matrícula No. 50C-782150.

En síntesis el censor soporta su inconformidad señalando que la señora Ana Beatriz Jiménez de Vargas acude como tercera afectada con la medida cautelar aquí dispuesta, también aduce que la norma no indica que deba predicarse la titularidad del inmueble conforme la legislación Colombiana, por lo que se le debe garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia.

Para resolver, se

CONSIDERA

1. El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2. El ordenamiento jurídico Colombiano adoptó, en materia de adquisición y transmisión de derechos reales, el sistema del título y el modo, esto es, la escritura pública o cualquier otro medio idóneo que tuviera la virtualidad de disponer, enajenar, afectar o mutar el derecho real de dominio o propiedad, más la correspondiente inscripción de dicho título en el registro inmobiliario.

En reitera jurisprudencia, se ha venido afirmando que la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de Instrumentos Públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio sobre un bien inmueble y, en consecuencia, legitima en la causa por activa cuando se acuda al proceso en calidad de propietario sobre el predio, respecto del cual se fundamenten las pretensiones de la demanda.

3. La propiedad inmobiliaria se demuestra con el certificado de libertad y tradición expedido por la correspondiente oficina de Registro de Instrumentos Públicos, luego de la inscripción de la correspondiente escritura pública protocolizada en la correspondiente notaría que sirve de título (compraventa, permuta, donación, etc.)

4. En el caso sometido a estudio, la interviniente efectuó la compraventa respecto del inmueble distinguido con folio de Matrícula No. 50C-782150 de propiedad de la demandada Jenny Carolina Caicedo Mora, sin embargo, no se ha perfeccionamiento el aludido negocio jurídico, puesto que se realizó la inscripción de aquel en el correspondiente folio de matrícula, de ahí que no

se pueda ser considerada propietaria del predio, por falta de tradición conforme a nuestro ordenamiento civil y ende, adolezca de legitimada en la causa para incoar la petición.

Adicionalmente, la caución solicitada, solo puede requerida por el demandado y no un tercero ajeno a la relación jurídica procesal que aquí se ventila.

5. En concordancia con lo anterior, al no acreditarse que la petente fuese la titular del dominio no es posible darle trámite a petición alguna frente al embargo decretada sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 50C-7822150, es decir, que no es parte y las tercerías en el proceso ejecutivo no son procedentes.

6. Así las cosas, se respaldará la determinación controvertida por encontrarse ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso por improcedente, como quiera que el solicitante no es parte dentro del presente asunto.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto datado 3 de diciembre de 2020, por las razones presentadas.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2010-01351

Decídase el recurso de reposición incoado por la Ruby Elliyer Zamora, contra el auto de 23 de enero de 2020, mediante el cual se dio traslado al trabajo de partición presentado dentro de este asunto.

En síntesis el censor soporta su inconformidad señalando que heredera Ana María Graciela Zamora, no ha procedido a consignar los dineros que hacen parte de masa hereditaria, razón por la cual, ante ese incumplimiento se debe proceder a correr traslado del trabajo de partición presentado el 18 de junio de 2019.

Para resolver, se

CONSIDERA

1. El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.
2. De entrada observa el despacho que no se han dado razones de hecho o derecho, por las cuales el proveído atacado deba ser revocado, pues el recurrente solamente expresa su inconformidad respecto a que una de las partes no ha dado cumplimiento a lo establecido en la audiencia del 4 de septiembre de 2019, circunstancia que en ningún momento puede ser óbice para no seguir con el trámite de este asunto, y tampoco es causal legal para interrupción o suspensión del proceso.

Nótese que dentro del ordenamiento legal existen los medios para hacer cumplir las decisiones judiciales, y por lo tanto, no es factible retrotraer las actuaciones surtidas dentro del proceso y menos aun cuando la decisión de rehacer a partición fue tomada en audiencia y no fue objeto de reparo alguno por las partes, quienes asistieron, de ahí que aquella determinación se encuentre debidamente ejecutoria.

Además debe recordarse que conforme al artículo 117 del Código General del Proceso, las etapas y oportunidades procesales con preclusivas y por ello, no es posible dar validez a una actuación que ya fue objeto de discusión a interior de este asunto, valga decir, debidamente y se reitera; ejecutoriada.

Así las cosas, se respaldará la determinación controvertida por encontrarse ajustada a derecho.

Finamente no se concederá el recurso de apelación por cuanto la providencia atacada carece de esa prerrogativa.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto datado (23) de enero de dos mil veinte (2020), por las razones presentadas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación en subsidio deprecado, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ